

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1664

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 0884-DE 10 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 6 de septiembre de 2019 y rindió informe de visita, en el que se concluyó lo siguiente:

1. *El lavadero Rancho de Paja N° 1 y 2 no aportó los documentos legales exigidos para su operación.*
2. *El lavadero Rancho de Paja N° 1 y 2 carece de un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que se generan del lavado automotor.*
3. *No se aportaron los planos hidrosanitarios del lavadero, ni certificación de conexión de las ARnD expedida por parte de la empresa de servicio público, para establecer hacia donde es dirigido el vertimiento final y de la misma manera, determinar si requiere permiso de vertimientos.*
4. *El lavadero Rancho de Paja N° 1 y 2, no realiza una gestión ambientalmente adecuada de los residuos de lodos que se generan con el lavado de vehículos.*

Que, mediante Resolución No. 0884 de 10 de agosto de 2020, se dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario de los Lavaderos Rancho de Paja No. 1 y 2, y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

310.28

Exp No. 024 de enero 24 de 2020

Infracción

1664

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 0884 DE 10 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el **numeral 11** del **artículo 3°** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, el **artículo 41** de la Ley 1437 de 2011 contempla:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

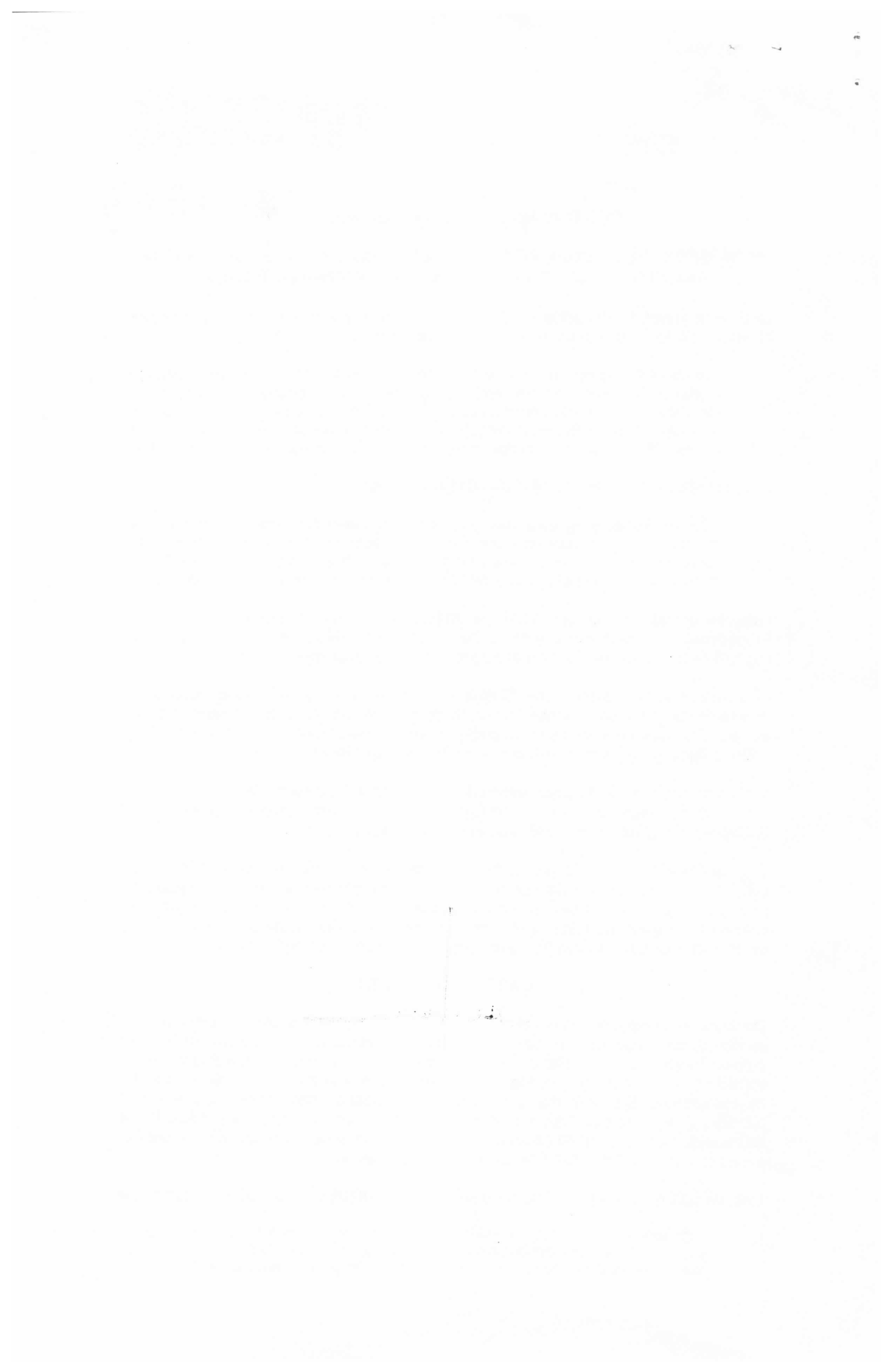
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total identificación e individualización del propietario del Lavadero Rancho de Paja No. 1 y 2, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a **REVOCAR** la Resolución No. 0884 de 10 de agosto de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 024 de 24 de enero de 2020.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 024 de 24



310.28

Exp No. 024 de enero 24 de 2020

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN N° 0884 DE 10 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de enero de 2020 a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al Lavadero Rancho de Paja No. 1 y 2 ubicado en la diagonal 28 No. 30-146 barrio Nuevo Majagual del municipio de Sincelejo-Sucre, con el fin de verificar la situación actual. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0884 de 10 de agosto de 2020 proferida por CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 024 de 24 de enero de 2020, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de infracción No. 024 de 24 de enero de 2020 a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al Lavadero Rancho de Paja No. 1 y 2 ubicado en la diagonal 28 No. 30-146 barrio Nuevo Majagual del municipio de Sincelejo-Sucre, con el fin de verificar la situación actual. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe de visita.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente

